

## **Recomendación: 19/2004**

**RESOLUCIÓN: 27/2004**

**Expediente: CODHEY 778/III/2002**

**Quejoso y Agravado: CAMG.**

**Autoridad responsable:** Servidores Públicos Dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a veinticuatro de julio del año dos mil cuatro.

Atento el estado que guarda el expediente relativo a la queja que interpusiera el Ciudadano **CAMG** en contra de **ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD DEL ESTADO, ASÍ COMO SERVIDORES PÚBLICOS DEPENDIENTES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**, y que obra bajo número de expediente **CODHEY 778/III/2002**, y no habiendo diligencias de pruebas pendientes, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor; así como de los numerales 95, 96, y 97 del Reglamento Interno de la propia Comisión, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, tomando en consideración los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. En fecha doce de agosto del año dos mil dos, se recibió en la Comisión de Derechos Humanos del Estado el escrito de queja del señor **C A M G**, manifestando literalmente lo siguiente: “El pasado día sábado seis de julio del año dos mil dos, alrededor de las 12:00 horas me dirigía a casa de mi hermana que habita en el fraccionamiento Chenkú ubicada en la calle 33 por 38 y 40 donde tiene una pequeña cocina económica, donde la ayudo en la repartición de comida, y al dirigirme para abordar la combi, al pasar por la calle 56 por 65 de esta ciudad, de casualidad me encontré con una persona de mi amistad del sexo femenino, deteniéndome para saludarla y dialogar por unos minutos a la altura de un expendio de pan de nombre “Bimbo” y acordamos tomar unos refrescos en el expendio antes mencionado al cual entramos y platicamos mientras tomábamos unos refrescos aproximadamente por cinco minutos, al terminar nos dirigimos a la caja para pagar y al salir del local nos despedimos en la puerta dirigiéndose ella para el sur y yo a cruzar la calle, cuando en ese momento llegaron dos motocicletas con dos agentes de la S:P.V de los llamados “pumas” y al bajarse y al acercarse a unas muchachas una de ellas me señala con el dedo y alcancé a escuchar decir “parece que fue él” y en ese momento soy detenido injusta y arbitrariamente por dichos agentes que me acusan de haberle

sustraídos sus carteras de sus bultos a dichas señoritas; yo les le digo que están cometiendo una equivocación y ellos revisan toda mi ropa no encontrando nada más que mis pertenencias, en ese momento sale el comentario que yo estaba acompañado de una señora y ellos al no encontrarme las carteras deducen que se las había entregado a dicha persona, en ese momento me preguntan por la señora y yo trato de localizarla pero ya se había retirado por no haber alcanzado a enterarse de mi situación, incluso un agente me amenaza que yo dijera la verdad si no me golpeaba, y yo le contesto que yo no he cometido delito alguno y eso es la única verdad. No obstante de haberme revisado de pies a cabeza y no haberme encontrado nada soy detenido injustamente; los agentes hablan a una camioneta de la S.P.V. de las tipo cerradas, me suben y me llevan detenido a la S.P.V como a las trece horas encerrándome en la celdas de la cárcel pública como media hora, después me pasan como a las trece treinta horas a los separos de la policía judicial en donde me encierran y mantuvieron incomunicado durante tres días y estando encerrado me interroga un comandante y yo le dije mi verdad porque yo fui detenido injustamente por haberse confundido la señorita y el comandante me dijo que yo le diga mejor la verdad para que me ayude pero yo le digo que mi versión es mi única verdad y me amenaza diciendo “quieres que yo hable a dos o tres para que digas la verdad pero yo insistí que mi versión es la única verdad aclaro que no me llegaron a golpear estuve encerrado tres días injustamente de sábado a las trece horas hasta el lunes a las veintitrés horas que me dieron mi libertad por no encontrar elementos en mi contra para consignarme, pero me causaron daño psicológico, económico y demás por haberme dejado injustamente encerrado..” (sic).

## **II. COMPETENCIA RATIO PERSONAE, MATERIA, TEMPORI E LOCI**

Esta Comisión de Derechos Humanos resulta ser competente para resolver el presente asunto en virtud de haberse acreditado el interés jurídico del quejoso en los hechos invocados como presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

Al tratarse de una supuesta violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, esta Comisión resulta ser competente para decidir la queja en términos de lo establecido en los artículos 3º y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos de los cuales se duele el agraviado ocurren en el mes de julio del año dos mil dos, por lo que su queja resulta ser atendible en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos ocurrieron en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por lo que esta Comisión resulta ser competente para resolver la queja planteada según lo preceptuado en el artículo 11 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

### III. EVIDENCIAS

A fin de poder emitir una resolución apegada a los principios de la lógica, experiencia y legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en el expediente de queja obran las siguientes evidencias:

1. Escrito de queja presentado ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos en fecha doce de agosto del año dos mil dos, cuyo contenido ha sido ya transcrito en el apartado de hechos de esta resolución.
2. Acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil dos, en el que se admite y califica la queja planteada por el señor C A M G, como presunta violación a sus derechos humanos.
3. Oficio número O.Q. 944/2002, de fecha catorce de agosto del año dos mil dos, por el cual se le comunicó al ciudadano C A M G, la admisión y calificación de su queja por constituir los hechos asentados en la misma una presunta violación a sus derechos humanos.
4. Oficio número O.Q. 945/2002, de fecha catorce de agosto del año dos mil dos, por el cual se comunicó al M.V.Z. Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán la admisión y calificación de la queja del señor C A M G a efecto de remitir el respectivo informe de ley.
5. Oficio número O.Q. 946/2002, de fecha catorce de agosto del año dos mil dos, por el cual se comunicó al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán la admisión y calificación de la queja del señor C A M G a efecto de remitir el respectivo informe de ley.
6. Oficio sin número, presentado ante este Organismo el día treinta de agosto del año dos mil dos, suscrito por el comandante Juan Alberto Golib Moreno, subsecretario de Vialidad en funciones de titular, por ausencia incidental del mismo, por medio del cual rinde el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos: "...PRIMERO.- El día seis de julio del año en curso, como a las doce horas, los elementos Martín Jordán del Rivero Galán y Julio Cesar Martínez Brito, se encontraban efectuando sus servicio de vigilancia a bordo de la motocicleta 2000, al estar transitando sobre la calle 56 por 65 y 67-A, una persona del sexo femenino solicita su apoyo, debido a que momentos antes había efectuado unas compras en el expendio de pan (bimbo), ubicado en el mercado Lucas de Galvez, al querer guardar su cambio se da cuenta de que el cierre de su mochila se encontraba abierto y ya no tenía su cartera color amarilla, con dos fotos adentro y la cantidad de \$300.00 trescientos pesos Moneda nacional, diez recibos de pago y un espejo, percatansosé que detrás de ella se encontraba un sujeto del sexo masculino de actitud sospechosa, por lo que decide pedir ayuda policíaca, la afectada manifestó llamarse M L P S, misma que describe a dicho sujeto como de 1.65 de estatura, de tez morena de cabello ondulado y largo, de complexión gruesa y con lentes oscuros. SEGUNDO.- Al trasladarse

hasta el expendio de pan, los citados elementos y la señorita P S, se percatan que en el interior del citado expendio se encontraba un sujeto con las características antes proporcionadas, mismo que al percatarse de la presencia policiaca, se pone nervioso y se separa de una mujer que se encontraba junto a él, para luego intentar darse a la fuga, en ese momento otras de las personas que se encontraban en el lugar, manifiesta que momentos antes de trasladarse a la caja para pagar unos panes, se da cuenta de que estaba abierta su mochila de la cual le habían sustraído su cartera de plástico, con la cantidad de \$30.00 pesos moneda nacional, así como su credencial de elector y detrás de ella se encontraba un sujeto del sexo masculino de tez morena, cabello ondulado y largo, de 1.65 de estatura, de complexión gruesa y con lentes oscuros, que dicho sujeto se encontraba acompañado de una mujer de cabello teñido y complexión gruesa la que vio que le esté entregando unos objetos, no pudiendo precisar que era, pero ambas personas al percatarse de la aproximación de los policías se separan y salen del lugar cada uno por su lado toda prisa, ya que al parecer otra persona había solicitado su ayuda ya que también le habían robado su cartera, la segunda afectada responde al nombre de V del R M B. TERCERO.- El sujeto es detenido en la calle 65 por 63, por el elemento Julio César Martínez Brito, siendo retornado al lugar de los hechos y reconocido por las afectadas V del R M B y la menor M L P S, que aún se encontraban en el lugar, por tal motivo el detenido es trasladado hasta el edificio que ocupa esta corporación, a bordo de la unidad 635, al mando del Policía Primero Jorge Can Chan, lugar donde dijo llamarse C A M G, siendo certificado por el médico en turno resultando normal, quedando recluido en la cárcel pública en calidad de detenido, para luego ser puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, ya que las dos afectadas interponen sus denuncias en la Agencia Cuarta, con número de averiguación 1150. CUARTO.- En ningún momento el señor M G, es agredido física o verbalmente y mucho menos amenazado por parte de elementos de esta secretaría, así como tampoco por los que intervinieron en su detención y traslado hasta el edificio. QUINTO.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los requisitos generales que deban satisfacer todos los actos de autoridad que impliquen una molestia para los particulares entre los que se encuentran los actos de privación de la libertad personal, así como por los artículos 230 y 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Con la finalidad de acreditar la veracidad de los hechos, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono las siguientes: PRUEBAS: Instrumental Pública que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones y constancias que se deriven de la presente queja, en todo y cuanto favorezcan a la dependencia a la que represento. II.- Documental Pública en su doble aspecto, tanto legales como humanas en todo cuanto favorezcan a la dependencia a la que represento. III.- Documental Pública que se hace consistir en una copia debidamente certificada del oficio número 1006/2002, suscrito por el comandante del Cuartel en turno Magdaleno Osorio Nuñez, por medio del cual se turna al señor C A M G, ante el Agente Investigador de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común en turno, en atención a las denuncias presentadas en su contra por las C.C. V del R M B y M L P S. IV.- Documental Pública que se hace consistir en las copias debidamente certificadas de todas y cada una de las actuaciones que integran la Averiguación Previa número 1150/4a/2002, relativo a la

denuncia interpuesta en contra de C A M G, mismas que por su conducto deberan ser solicitadas a la autoridad investigadora (Titular de la Agencia Cuarta), por cuanto el suscrito no es parte en la Averiguación. VI.- La prueba de Confesión de la C. V del R M B, quien debera de comparecer personalmente a responder el pliego de posiciones que le serán formuladas oportunamente. VII.- La prueba de confesión de la menor M L P S, quien deberá de comparecer personalmente y asistida de su progenitora para responder el pliego de posiciones que le será formulado oportunamente. IX.- La prueba de Confesión del C. M J del R G, quién deberá de comparecer personalmente a responder el pliego de posiciones que en su oportunidad le serán formuladas...” (sic). Los Documentos anexos al citado informe los constituyen: **a).**- Certificado Médico y Psicofisiológico número 18789, suscrito por la doctora Luisa Cruz del Rivero del Servicio Médico de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en el cual se precisa la siguiente observacion: sin huellas de lesión externas. **b).**- copia certificada del oficio número 1006/2002 de fecha seis de julio del año dos mil dos, suscrito por el Comandante Magdaleno Osorio Nuñez, por medio del cual remite al C. C A M G en calidad de detenido al Agente Investigador del Ministerio Público en turno.

7. Oficio número X-J-5148/2002 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dos, suscrito por el Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual rinde el informe que le fuera solicitado en los siguientes términos:“... En atención a su oficio número O.Q 946/2002, mediante el cual solicita de esta autoridad un informe en relación a la queja que formulara el ciudadano **C A M G**, ante esa Honorable Comisión de Derechos Humanos del Estado, por presuntas violaciones cometidas en agravio de sus derechos humanos, y las cuales imputa a servidores públicos dependientes de esta Institución, tengo a bien expresarle que, si bien es cierto como refirió el nombrado quejoso fue detenido el día 6 de julio del año en curso, por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, esto obedeció a que fue señalado por la Ciudadanas V del R M B y M L P S como responsable del robo de una carteras, motivo por el cual fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente, quien dentro del término establecido por nuestra Carta Magna, al no existir los elementos suficientes para la consignación a un Juzgado Penal ordenó la inmediata libertad del nombrado M G. Es menester señalar que la participación que tuvieron los elementos de la policía judicial en éste caso, se circunscribió únicamente para realizar un informe sobre los hechos que les encomendó investigaran, razón por la que, en cumplimiento de sus funciones, procedieron a entrevistar al detenido C A M G, sobre los sucesos acontecidos apara un mejor esclarecimiento de la investigación, obrando en este momento con la mayor prudencia posible, toda vez que nunca se dirigieron a él de manera prepotente y amenazadora y mucho menos lo obligaron a declararse culpable; en consecuencia, rechazo enérgicamente las aseveraciones realizadas por el hoy quejoso y para desvirtuar las mismas remito copia debidamente certificada del oficio de fecha 23 de agosto del presente año, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Rivero Escalante, Director de la Policía Judicial del Estado, al que se acompaña diversas constancias relativas al caso que nos ocupa...” (sic). Los Documentos anexos al citado informe los constituyen : **a).**-Informe de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dos suscrito por el Licenciado Miguel Ángel

Rivero Escalante y dirigido al Abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, mismo informe que es transcrito al tenor literal siguiente "... tengo a bien comunicarle que esta corporación procedió conforme a lo solicitado por el Ministerio Público, ya que en fecha seis de julio del año en curso, mediante oficio girado a esta corporación suscrito y firmado por el licenciado Mario José Montoya y Zaldívar, se dio ingreso al quejoso en el área de seguridad de esta corporación, contra quien se instruyó la Averiguación Previa número 1150/4a/2002, posteriormente de la integración de la averiguación Previa se determinó que no existían elementos suficientes para su consignación al Juzgado Penal correspondiente del Ministerio Público y se ordenó su inmediata libertad. Con relación a las amenazas que dice que recibió por parte de esta corporación le manifiesto que el informe de investigación rendido al Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Cuarta, por el ciudadano JORGE ALEJANDRO GÓMEZ, se limitó únicamente a cuestionar al quejoso, sin infringirle responsabilidad alguna sobre el delito que le imputaba, lo que motivó un elemento más para su libertad por falta de elementos. b).- copias certificadas del ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial y el informe de investigación correspondiente. c) acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil cuatro, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público por el que se acuerda dejar en libertad al ciudadano C A M G.

8. Acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos, por el que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, declaró abierto el período probatorio.
9. Oficio número O.Q. 1505/2002, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos por el cual se hace del conocimiento del C. C A M G, el contenido del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos.
10. Cédula de notificación de fecha veintiocho de octubre del dos mil dos, por la que se hace constar la entrega al C. C M G del oficio O.Q. 1505/2002 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos.
11. Oficio número 1506/2002 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos, por el cual se le hace del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, el contenido del acuerdo de fecha veinticuatro del octubre del año dos mil dos.
12. Oficio número 1507/2002 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dos, por el cual se le hace del conocimiento del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, el contenido del acuerdo de fecha veinticuatro del octubre del año dos mil dos.
13. Escrito del señor C A M G, presentado ante este Organismo el día veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por el cual aporta las siguientes pruebas: **Documental Pública**, consistente en la copia certificada de la Averiguación Previa número 1150/4a/2002, expedida por la secretaria de la Agencia Cuarta Investigadora del Departamento de Averiguaciones Previas, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado. 2.- La prueba de **Confesión** personal de la ciudadana V DEL R M B; la prueba de **confesión** personal de la ciudadana M L P S; 4.- La declaración **testimonial**

del elemento policiaco Julio César Martínez Brito; 5.- Careos con todas las personas que depusieron en su contra. Al escrito de referencia se adjuntaron copias certificadas de la averiguación Previa número 1150/4a/2002 que se inició en la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común.

14. Oficio sin número de fecha veinte de noviembre del año dos mil dos, suscrito por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno Subsecretario de Vialidad, por medio del cual se afirma y ratifica de las pruebas ofrecidas en su oficio de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dos.
15. Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por el cual se admitieron las siguientes pruebas: **la Prueba documental Pública** consistente en la copia debidamente certificada del oficio número 1006/2002, de fecha seis de julio del año en curso, suscrito por el Comandante de Cuartel en turno Magdaleno Osorio Nuñez, por medio del cual se turna ante la autoridad investigadora (Agencia Cuarta), al C. C A M G, en relación a la Averiguación Previa número 1150/4<sup>a</sup>./2002; **la Prueba documental Pública** consistente en las copias certificadas que integran la Averiguación Previa número 1150/4<sup>a</sup>./2002; **la Prueba documental Pública** consistente en copia debidamente certificada del parte médico número 18789, de fecha seis de julio del año en curso, practicado al C. C A M G, por la doctora Luisa Cruz del Rivero, del Servicio Médico de la Secretaría de Protección y Vialidad; **la Prueba documental Pública** consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente; **la Prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humano**, en cuanto favorezcan a la autoridad señalada como presunta responsable de violaciones a los derechos humanos; **la prueba confesional** del C. MARTIN JORDAN DEL RIVERO GALAN, elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, quien efectuó la detención del C. C A M G; **la prueba confesional** del C. JULIO CESAR MARTINEZ BRITO, elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, quien efectuó la detención del C. C A M G; **la prueba confesional** de la C. V DEL R M B, persona que solicitó la ayuda policiaca, para que se procediera a la detención del C. C A M G; **la prueba testimonial** de la C. M L P S, persona que solicitara la ayuda policiaca, para que se procediera a la detención del C. C A M G.

En relación a las pruebas ofrecidas por el quejoso M G, se admitieron la **documental pública** consistente en las copias certificadas que integran la Averiguación Previa 1150/4<sup>a</sup>./2002. En lo que respecta a **la Prueba de confesión de las señoras V DEL R M B, M L P S Y DEL ELEMENTO POLICIACO JULIO CESAR MARTINEZ BRITO**, estas fueron aceptadas como **testimoniales**.

16. Oficio número O.Q.1761/2002, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por el cual se solicitó al abogado Miguel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa número 115/4a/2002.

17. Oficio número O.Q. 1762/2002, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, por el cual se comunicó al M.V.Z Francisco Javier Medina Torre, Secretario de Protección y Vialidad del Estado el acuerdo de admisión de pruebas.
18. Oficio número 1763/2002 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, dirigido a la C. V del R M B, por el que se solicitó su comparecencia ante este Organismo Público de Derechos Humanos.
19. Oficio número 1764/2002 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, dirigido a la C. M L P S, por el que se solicitó su comparecencia ante este Organismo Público de Derechos Humanos.
20. Oficio número O.Q. 1760/2002 de fecha veintiocho de noviembre año dos mil dos, por el cual se comunicó al quejoso C A M González el acuerdo de admisión de pruebas.
21. Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dos, suscrita por el Licenciado Sergio René Uribe Calderón, Visitador de este Organismo, en la que hace constar textualmente lo siguiente "... que me entrevisté con una persona quien dijo llamarse **V del R M B**, a quien le expresé el motivo de la presente entrevista, misma que solicitó leer el contenido del mencionado oficio, que concluyendo dicha lectura expresó no conocer al quejoso C A M G, y que nunca ha presenciado algún problema entre la policía y alguna persona, motivo por el cual no se explica porque la citan como testigo...".
22. Comparecencia de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dos, del ciudadano **Julio César Martínez Brito**, la que versó en los siguientes términos: "...seguidamente y bajo la exhortación que se le hizo para producirse con verdad declaró en relación a los hechos, una vez abierto el sobre que contiene el pliego de preguntas formuladas para tal efecto, respondiendo a la primera pregunta: que si se encontraba; a la segunda pregunta responde: que una mujer joven se le acercó solicitándole su auxilio, porque había sufrido el robo de su cartera; a la tercera pregunta responde: que sí señaló al señor C A M G; a la cuarta pregunta responde: que sí se encontraba en el mismo lugar; a la quinta pregunta responde: que sí se encontraba acompañado de una señora; a la sexta pregunta responde: que había otra señora quien se encontraba a espaldas de la afectada, pero que no quiso proporcionar su nombre, a la séptima pregunta responde: a lo que responde que sí se lo manifestaron. Seguidamente y en relación a los mismos hechos e interrogado por parte de este Organismo manifestó: "que el día de los hechos el ahora compareciente se encontraba laborando haciendo la vigilancia del sector Centro de esta ciudad, quiere aclarar que al lugar donde sucedieron estos hechos la afectada estaba acompañada de otra persona ambas jóvenes y que una de ellas vive en la colonia el Porvenir, que al ser señalado el quejoso como el posible responsable del robo, el ahora compareciente lo llamó para que se detuviera, y sin embargo no le encontraron objeto alguno, al parecer porque se lo llevó otra persona que según le informaron testigos era del sexo femenino, por lo cual se comunicó a su base de control y le enviaron el apoyo de una camioneta de la propia Secretaría, siendo el caso que los elementos de la propia camioneta se llevaron



al detenido, que ésta persona no opuso resistencia, por lo cual no fue necesario utilizar la fuerza para someterlo, que es todo cuanto tiene que manifestar al respecto...” (sic).

23. Comparecencia de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil tres, del ciudadano **Martín Jordán Rivero Galán**, la cual versó en los siguientes términos “...seguidamente y bajo la exhortación que se le hizo para producirse con verdad declaró en relación a los hechos, una vez abierto el sobre que contiene el pliego de preguntas formuladas para tal efecto, respondiendo a la primera pregunta: que si se encontraba patrullando; a la segunda pregunta responde: que si se lo solicitaron primero por una muchacha y después vino otra muchacha quien también le habían sustraído su cartera; a la tercera pregunta responde: que si señaló a un señor de complexión robusta, lentes oscuros, moreno de uno sesenta de estatura; a la cuarta pregunta responde: que si se encontraba en el mismo lugar; a la quinta pregunta responde: que en el momento de la detención no, pero señalaron las muchachas que sí se encontraba dentro del expendio de pan bimbo acompañado de una señora; a la sexta pregunta responde: que habían otras señoras quienes se encontraban cerca del lugar; a la séptima pregunta responde: a lo que responde que sí se lo manifestaron. Seguidamente y en relación a los mismos hechos e interrogado por parte de este Organismo manifestó: “que el día de los hechos el ahora compareciente se encontraba laborando en una motocicleta de la Secretaría número dos mil, juntamente con el Sub Oficial Julio César Martínez Brito, haciendo la vigilancia del sector Centro de esta ciudad, por lo cual se les acercó un muchacha manifestándole a ambos que había una persona quien dentro del expendio de pan Bimbo, le habían sustraído su cartera, posteriormente se les acercó otra muchacha, quien le manifestó que también le habían robado su cartera, que ambas muchachas eran jóvenes, una de aproximadamente veinte años y la otra menor de edad, que no recuerda sus nombres, que el ahora quejoso empezó a caminar rápidamente por lo cual el compareciente y su compañero se le acercaron para interrogarlo, que esta persona negó los hechos, y que en ese momento no contaba con los objetos robados, pero que según le manifestaron las afectadas al parecer se los entregó a la señora que lo acompañaba, que posteriormente se solicita auxilio por parte de su compañero de labores a la central de la Secretaría, acudiendo en su auxilio la unidad antimotín 635, cuyos tripulantes se llevaron al detenido y a las quejas, que la persona detenida no opuso resistencia, por lo cual no fue necesario utilizar la fuerza para someterlo, que es todo cuanto tiene que manifestar al respecto...” (SIC).
24. Comparecencia de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil tres, de la ciudadana **María Lorena Puc Sulub**, la cual versó en los siguientes términos: “...seguidamente y bajo la exhortación que se le hizo para producirse con verdad declaró en relación a los hechos, una vez abierto el sobre que contiene el pliego de preguntas formuladas para tal efecto, respondiendo a la primera pregunta: que si se encontraba comprando; a la segunda pregunta responde: que si se percató y se dio cuenta que le habían sustraído su cartera; a la tercera pregunta responde: que tenía una cartera azul pequeña de mezclilla y en su interior contenía la credencial de la Escuela Premier, con fotografías y la cantidad aproximadamente de doscientos setenta pesos sin recordar la cantidad; a la cuarta

pregunta responde: que no vio quien se encontraba detrás de ella; a la quinta pregunta responde: que se encontraban en la esquina del expendio de la tienda de Bimbo; a la sexta pregunta responde: que sí lo señaló, ya que habían otras personas que le informaron quién le robo su cartera; a la séptima pregunta responde: que si se encontraba acompañado una señora de aproximadamente cuarenta años; a la octava pregunta responde que en ese lugar se encontraba una persona de nombre V., quien también le manifestó que le habían robado su cartera. Seguidamente y en relación a los mismos hechos e interrogada por parte de este Organismo manifestó: que el día de los hechos la ahora compareciente se encontraba en el centro de la ciudad cuando compraba y al tratar de pagar se dio cuenta que su bolso tipo mochila se encontraba abierto, y varias personas le señalaron al ahora quejoso como la persona que le había robado, que una señora a la cual no conoce llamó a la policía y en el interior de la tienda fue detenido el ahora quejoso, pero que al llegar al lugar aproximadamente ocho agentes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, la persona que le informaron le había robado salía rápidamente de la tienda cuando fue detenido, y que fue revisado por los elementos de la mencionada Secretaría, sin embargo no se le encontró la cartera de la compareciente, pero asegura la compareciente que en ese momento la señora que acompañó al señor que señaló la gente como el autor del robo, ya se había retirado del lugar, que fue detenido y posteriormente fue llevado juntamente con la de la voz en una camioneta hasta el Ministerio Público a interponer su denuncia, que no supo más de los hechos ya que no regresó al Ministerio Público posteriormente, aclara que al momento de la detención del señor al cual se refiere este nunca forcejeó con los policías y tampoco fue golpeado durante su detención, que es todo cuanto tiene que manifestar al respecto...”. (sic).

25. Oficio número X-J-7961/2002 de fecha veinte de diciembre del año dos mil dos, suscrito por el abogado Miguel Ángel Díaz Herrera, Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, mismo que versó en los siguientes términos “... En respuesta a su atento oficio señalado al rubro del presente, deducido del expediente C.D.H.Y.778/III/2002, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano C A M G , le comunico que no es posible remitirle copia certificada de la averiguación previa número 1150/4ª/2002, en relación de que se afectaría la seguridad jurídica de las personas denunciadas, sin embargo, me permito relacionar cada una de las constancias que integran la indagatoria antes citada, siendo las siguientes: 1.- Denuncia ante la autoridad ministerial de las Ciudadanas V del R M B y M L P S acompañada de su madre L S T, de fecha 6 de julio del presente año. 2.- Auto de inicio de la misma fecha. 3.- Comparecencia de Cesar Martínez Brito, suboficial de la Secretaría de Protección y Vialidad, quien declaró en relación a los hechos denunciados. 4.- Acuerdo Ministerial del seis de julio del año en curso, de cuyo contenido consta la remisión, por parte de Magdaleno Osorio Núñez, comandante del cuartel en turno de la Secretaría de Protección y Vialidad, del detenido C A M G, junto con diversos objetos y certificados médico y químico practicado en la persona antes nombrada. 5.- constancia de solicitud al Servicio Médico Forense de esta Procuraduría de exámenes médico y legal y psicofisiológico en la persona del detenido C A M G. 6.-Certificados de lesiones y psicofisiológico del detenido C A M G, suscrito por los doctores Fernando Gómez Rodríguez y Mario Marín Cano, adscritos al Servicio Médico Forense de esta

Institución, cuyo resultado fue, sin huellas de lesiones externas y estado normal. 7.- diligencia de fe ministerial, mediante el cual, se tuvo a la vista diversos objetos, juntamente con su respectiva placa fotográfica. 8.- Hoja de antecedentes de C A M G. 9.- Dictamen de Avalúo Supletorio de fecha seis de julio del año en curso, suscrito por los peritos valuadores Marco A. Vázquez Castro y Carlos Alberto Pérez Hernández 10.- Declaración de fecha 6 de julio del año en curso, del detenido C A M G . 11. Informe de investigación del 7 de julio del 2002, suscrito por Jorge Alejandro Gómez, Agente de la Policía Judicial del Estado. 12.- Ratificación del informe mencionado en el punto que antecede. 13.- Acuerdo Ministerial del 7 siete de julio del año en curso, mediante el cual se ordenó poner a la vista de las denunciantes, al indiciado C A M G. 14 Diligencia de Señalamiento juntamente con la placa fotográfica. 15 acuerdo de 8 ocho de julio del año en curso, mediante el cual la autoridad ministerial determinó la libertad del detenido C A M G 16.- Comparecencia de 8 de julio del presente año, de C A M G, en la cual la autoridad ministerial le comunica su libertad. 17.- Constancia mediante la cual, se remitió oficio al Director de la Policía Judicial del Estado, ordenando la libertad de C A M G. 18.- En fecha 23 de julio del año en curso, compareció el ciudadano C A M G, ofreciendo como testigos de preexistencia a los ciudadanos B E R y R P F. 20.- Comparecencia de fecha 23 de julio del 2002, de C A M G, mediante el cual solicita la devolución de sus pertenencias, las cuales fueron entregadas. 21.- Memorial de fecha 30 de octubre del 2002, suscrito por C A M G, por medio de la cual solicita copia certificada de las constancias que integran la indagatoria 1150/4ª/2002, siendo ratificado dicho memorial el 12 de noviembre del año en curso y entregada dicha copia al citado M G, en la misma fecha..." (sic).

26. Acuerdo de fecha doce de Febrero del año dos mil tres, por el que este Organismo comisiona a un visitador para que se constituya al domicilio del quejoso C A M G e investigue a través de éste el paradero o le proporcione los datos de la persona que se encontraba con él, el día de su detención.
27. Acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio del año dos mil tres, suscrita por el Pasante de Derecho Miguel Aldana, en la que hace constar que dio debido cumplimiento al acuerdo dictado por este Organismo de fecha doce de febrero del año dos mil tres.
28. Acuerdo de fecha nueve de julio del año dos mil tres, dictado por este Organismo, en el que se acuerda turnar el presente expediente a efecto de realizar el proyecto de resolución.
29. Comparecencia de fecha quince de julio del año dos mil tres, del ciudadano C A M G, a efecto de presentar al testigo de nombre M P P.
30. Comparecencia de fecha quince de julio del año dos mil tres, de la ciudadana **M P P**, quien manifestó los siguientes hechos "...que sabe los hechos motivo de la presente queja toda vez que el pasado día seis de julio del año dos mil dos, siendo aproximadamente las doce del día, cuando la compareciente retornaba rumbo a su domicilio, luego de salir de compras en el súper denominado Super Maz, del centro de esta ciudad, y cerca del

parque denominado Eulogio Rosado del centro de esta ciudad se encontró con el señor C A M G, a quien conoce desde hace más de diez años, y esta persona lo invitó a tomarse un refresco, por ello la de la voz le sugirió un lugar, donde la compareciente compra pan “Bimbo”, cerca del mercado, ubicado en la calle cincuenta y seis por sesenta y cinco, ya en ese lugar que tardó aproximadamente diez minutos, que en el lugar donde tomaron el refresco había unas quince personas haciendo cola para comprar en ese establecimiento, que después la de la voz se retiró rumbo a su domicilio, sin embargo **quince días después se enteró por conducto del propio M G, quien le platicó que lo detuvieron**, porque lo acusaron de haberse robado una cartera, que durante el tiempo en el cual la compareciente acompañó al ahora quejoso no notó nada raro que halla sucedido, así como tampoco sucedió incidente alguno entre el quejoso y alguna persona, que es todo cuanto tiene que manifestar al respecto...” (sic).

#### **IV. VALORACIÓN JURÍDICA**

Del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa permiten a esta Comisión concluir que en la especie no existen elementos de prueba aptos y suficientes para tener por acreditada la violación a los derechos humanos que reclama el señor C A M G, en lo que respecta a la detención de la que fue objeto el día seis de julio del año dos mil dos, por parte de los elementos de policía dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado del grupo denominado “pumas”. Este criterio se sostiene pues se encuentra acreditado en el expediente de queja que ahora se resuelve, que la acción ejecutada por los elementos policiales se debió a la solicitud de auxilio de una persona del sexo femenino de nombre M L P S, así como de otra persona quien dijo llamarse V del R M B, quienes señalaron al quejoso como responsable del robo de sus pertenencias, lo que dio origen a que los citados elementos detuvieran al señor M G siendo trasladado hasta el edificio que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad, quedando recluido en la cárcel pública en calidad de detenido, para luego ser puesto a disposición de la Autoridad ministerial del fuero común ya que las dos afectadas interpusieron sus respectivas denuncias ante la Agencia Cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común quedando bajo el número de averiguación previa 1150/4a/2002, corroborándose lo anterior con la prueba documental consistente en los datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia, relativos a la Averiguación Previa 1150/4a/2002.

De la documentación que se tiene a la vista se deduce que la actuación de los elementos de policía dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, se ajustó a lo establecido por los artículos 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán que en su parte conducente versan, el primero “... toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la **probable existencia de un delito** que deba perseguirse de oficio, tendrá la obligación de participarlo inmediatamente al Ministerio público, poniendo en su conocimiento todos los datos que tuviera y a su disposición desde luego a los inculcados, si hubieran sido detenidos...”; por su parte, el segundo numeral invocado señala que “... se considera que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso...”. Asimismo, el

artículo 3 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado, señala claramente que “son objetivos de la Seguridad Pública: ..... I.- Proteger la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas...”.

No obstante lo anterior, debe decirse que la Procuraduría General de Justicia del Estado transgredió en perjuicio del quejoso el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente versa:

“ ... Ningún indiciado podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad ...”.

Efectivamente, de las constancias que obran en el presente expediente, claramente se puede inferir que el señor M G quedó a disposición de la autoridad ministerial el día seis de julio del año dos mil dos, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, según el dicho del propio quejoso, el cual no se pudo constatar más que por referencia de la documentación proporcionada por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, puesto que la escasa documentación enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, no posee el registro de la hora de recepción del detenido, por lo que ante la falta de pruebas aportadas por la autoridad, deben tenerse por ciertos los hechos invocados por el quejoso en términos del artículo 57 in fine de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán que establece literalmente que:

“ ... Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva en que incurra, motivará tener por ciertos los hechos motivo de la queja en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...”.

Así pues, queda claro que el señor M G quedó a disposición de la Representación Social a las trece treinta horas del día seis de julio del año dos mil dos, permaneciendo detenido en la policía judicial hasta el día ocho de julio del propio año. Siguiendo el criterio adoptado en los dos últimos párrafos, se tiene que el quejoso afirma en su escrito inicial que fue puesto en libertad por falta de elementos a las veintitrés horas del día ocho de julio del año dos mil dos. Esta versión, no fue desvirtuada con prueba alguna por la autoridad señalada como responsable. Y se dice lo anterior, pues de la minuciosa lectura de las constancias enviadas a este Organismo por la Procuraduría General de Justicia, no se hace mención alguna de la hora en la cual se puso efectivamente en libertad al quejoso. En la actuación ministerial de fecha ocho de julio del año dos mil dos, suscrito por el Licenciado Mario José Montoya y Zaldívar, Agente Investigador de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, consta la solicitud formulada al Director de la Policía Judicial para poner en inmediata libertad al inculpado por no haber elementos suficientes para consignarlo a los Juzgados de Defensa Social; pero en dicha actuación no se hace constar la hora en que materialmente salió libre el quejoso. En tal orden de ideas, ante la falta de pruebas aportadas por la autoridad responsable, debe aplicarse el criterio sustentado por el último párrafo del artículo 57 de la Ley de la Materia que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por aquí reproducido como si se insertase a la letra para todos los efectos legales pertinentes. En tal virtud se concluye

que el señor C A M G estuvo detenido en las instalaciones de la policía judicial por más tiempo del término Constitucional de 48 horas, pues al ser puesto a disposición del Ministerio Público a las trece horas con treinta minutos del día seis de julio, y puesto en libertad el día ocho de julio a las veintitrés horas, transcurrieron por consecuencia cincuenta y siete horas y treinta minutos, situación que evidentemente se tradujo en una detención ilegal en su perjuicio.

Por lo que se refiere al agravio que hizo consistir el quejoso en la intimidación de la que supuestamente fue objeto por parte de agentes de la policía judicial, debe decirse que Organismo no encontró elementos que acrediten la violación invocada, por lo que debe deslindarse de responsabilidad a los servidores públicos señalados como responsables.

## V. SITUACIÓN JURÍDICA

Tomando como base los hechos controvertidos, así como las evidencias aportadas en autos, se llega a la convicción de que Elementos de Policía dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, no vulneraron los derechos humanos del ciudadano C A M G, puesto que su actuación se ajustó en todo momento a lo preceptuado por los numerales 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como del numeral 3º de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Por otra parte, tomando en consideración los bienes jurídicos tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, este Organismo determina que tanto el Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común, como el Director de la Policía Judicial del Estado, vulneraron en perjuicio del señor C A M G el principio de seguridad jurídica, constituyendo dicha conducta una **VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS** en términos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, este Organismo Público resuelve:

## VI. NO RESPONSABILIDAD

**UNICO.** No existe responsabilidad alguna por violación a los derechos humanos del ciudadano C A M G imputados a servidores públicos dependientes de Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, por los motivos y fundamentos de derecho expuesto a lo largo de la presente resolución.

## VII. RECOMENDACIONES

**PRIMERA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD en contra del Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, así como del Director de la Policía Judicial del Estado por las violaciones a los derechos humanos documentadas por este Organismo en perjuicio del señor C A M G.**

**SEGUNDA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SANCIONAR en su caso al Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, así como del Director de la Policía Judicial del Estado, tomando en consideración que las violaciones a los derechos humanos documentadas por este Organismo en perjuicio del señor C A M G, fueron determinadas como GRAVES.**

**TERCERA. SE RECOMIENDA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA instruir a todo el personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que hagan constar en todas sus actuaciones, la fecha y la hora exactas en que se realizan, a fin de estar en posibilidad de determinar su apego a los términos legales y Constitucionales que las rigen.**

*Por cuanto la Procuraduría General de Justicia es una entidad pública dependiente del Poder Ejecutivo, dése vista de la presente recomendación al Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a efecto de que en su calidad de superior jerárquico promueva la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas.*

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Se requiere al Procurador de General Justicia del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Organismo dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**. Igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación** de la misma; en la inteligencia

de la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Abogado Sergio Efraín Salazar Vadillo. Se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, a dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, instruyéndosele para que en caso de que la autoridad responsable no acepte o incumpla la recomendación emitida proceda a denunciar los hechos ante las instancias nacionales e internacionales que correspondan en términos de la fracción IV del artículo 15 de la ley de la materia. Notifíquese.